



Resolución No. CSJBOR25-940
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00534-00

Solicitante: Liliana María Cadena Santos y otros

Despacho: Despacho 003 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena

Servidor judicial: Martha Patricia Campo Valero y Alberto Jaime Fadul Ortiz

Tipo de proceso: Restitución de tierras

Radicado: 20001312100320180010500

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 9 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 24 de junio de 2025, los señores Liliana María Cadena Santos, Nuvia Estela Cadena Santos, Freddy Cadena Santos, Álvaro Cadena Rincón, Wilmar Cadena Santos, Blanca Olivia Cadena Rincón, José Trinidad Cadena Rincón, solicitaron que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 20001312100320180010500, que cursa en el Despacho 003 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el incumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-584 del 25 de junio de 2025, comunicado el 27 del mismo mes, se dispuso requerir a los doctores Martha Patricia Campo Valero y Alberto Jaime Fadul Ortiz, magistrada del Despacho 003 y secretario, respectivamente, de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Paola Alexandra Serpa Puello y Alberto Jaime Fadul Ortiz, profesional especializada grado 33 adscrita al Despacho 003 y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



secretario, respectivamente, de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Paola Alexandra Serpa Puello, manifestó que se profirió sentencia el 22 de junio de 2022, y desde la ejecutoria de dicha providencia se han emitido distintos autos con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo.

Con relación a lo alegado por los peticionarios en cuanto a la entrega material del predio, indicó que dicha diligencia fue comisionada al Juzgado 3° Civil del Circuito de Valledupar y se llevó a cabo el 21 de mayo de 2025.

En cuanto a la solicitud de incidente de desacato por parte del juzgado comisionado, indicó que fue resuelta el 12 de noviembre de 2024. La servidora judicial indicó que se han proferidos diversos requerimientos y decisiones de fondo con el fin de lograr el cumplimiento de fallo.

Adicionalmente, indicó que debe tenerse en cuenta la situación de congestión judicial que presenta la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, siendo asuntos en los que se emiten entre 10 a 15 órdenes a diferentes autoridades en la sentencia. Que la Sala dicta un promedio de 12 a 15 sentencias mensuales.

Además, argumentó que los procesos que tienen en su conocimiento revisten de dificultad y son más extensos que un asunto civil ordinario. Al respecto, mencionó que *«tal es la complejidad de esta clase de asuntos, que en el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, proferido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció en el artículo 82 (séptimo inciso) que “De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 44 del presente acuerdo, el factor eficiencia o rendimiento se realizará conforme la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura para la evaluación del mismo”. A su vez, el mencionado parágrafo señala que “En los despacho judiciales, que por naturaleza de los asuntos de su conocimiento, tengan una exigua cantidad de procesos, como los juzgados de circuito especializado de extinción de dominio y lavado de activos o con competencia para tramitar y fallar lo referente a Foncolpuertos y Cajanal, así como las salas y juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras, la calificación del factor eficiencia o rendimiento se realizará mediante una reglamentación especial para los mismos”, reglamentación que a la fecha no ha sido expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que da cuenta de la dificultad que existe para valorar el rendimiento de los despachos de restitución de tierras, dada la complejidad de los asuntos que estos manejan».*

Por su parte, el doctor Alberto Fadul Ortiz, secretario, indicó que las actuaciones de los procesos que se tramitan se cargan en el portal de restitución de tierras y es responsabilidad

de los despachos que integran la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras cargar las providencias, los memoriales recibidos, los pases al despacho, las comunicaciones y notificaciones.

El servidor judicial precisó que el proceso en el que fungen como parte actora los quejosos es el identificado con radicado núm. 20001312100320180010501 y no 20001312100320180010500, como erróneamente se indicó.

Con relación a lo alegado por los quejosos, precisó que el 12 de febrero de 2025 se recibió incidente de desacato por presunto incumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia. Mencionó que el 21 de agosto de 2024 se recibió una solicitud similar, la cual fue resuelta por auto del 12 de noviembre en el que la magistrada ponente dispuso no acceder a la apertura del trámite incidental.

Que por auto del 2 de abril de 2025 se negó la solicitud de modulación de sentencia; luego, el proceso pasó al despacho el 25 de abril y por auto del 19 de mayo se resolvió lo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Liliana María Cadena Santos, Nuvia Estela Cadena Santos, Freddy Cadena Santos, Álvaro Cadena Rincón, Wilmar Cadena Santos, Blanca Olivia Cadena Rincón, José Trinidad Cadena Rincón, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el

contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el

derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«*La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. (...) Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*»

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y

dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o*

(iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5. Caso concreto

Los señores Liliana María Cadena Santos, Nuvia Estela Cadena Santos, Freddy Cadena Santos, Álvaro Cadena Rincón, Wilmar Cadena Santos, Blanca Olivia Cadena Rincón, José Trinidad Cadena Rincón, solicitaron que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 20001312100320180010500, que cursa en el Despacho 003 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el incumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Paola Alexandra Serpa Puello y Alberto Jaime Fadul Ortiz, profesional especializada grado 33 adscrita al Despacho 003 y secretario, respectivamente, de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, manifestaron que se han emitido pronunciamientos sobre cada una

de las solicitudes allegadas al proceso. Que por auto del 12 de noviembre de 2024 se resolvió la solicitud de incidente de desacato.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y anexos allegados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Núm.	Actuación	Fecha
1	Sentencia	22/06/2022
2	Ejecutoria de la sentencia	26/08/2022
3	Auto mediante el cual se adoptaron medidas orientadas a garantizar el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia	12/07/2023
4	Auto mediante el cual se adoptaron medidas orientadas a garantizar el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia	13/09/2023
5	Auto mediante el cual se adoptaron medidas orientadas a garantizar el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia	15/11/2023
6	Auto mediante el cual se resolvió de fondo la solicitud de modulación de la sentencia	22/04/2024
7	Auto mediante el cual se requirió a la UAEGRTD	17/07/2024
8	Solicitud de incidente de desacato	
9	Al despacho	22/08/2024
10	Auto mediante el cual se ordenó la apertura del trámite incidental en contra de la Directora de la UAEGRTD – Cesar y se dispuso no acceder a la solicitud de apertura del trámite incidental relacionada con la orden de entrega de la parcela	12/11/2024
11	Nueva solicitud de incidente de desacato y de modulación de la sentencia	12/02/2025
12	Al despacho	17/02/2025
13	Auto mediante el cual se resolvió no acceder a la solicitud de modulación de la sentencia	02/04/2025
14	Al despacho	25/04/2025
15	Auto mediante el cual se ordenó a la UAEGRTD dar cumplimiento a la medida compensatoria	19/05/2025
16	Al despacho	05/06/2025
17	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	27/06/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Despacho 003 de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que no se ha pronunciado sobre el incumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia.

De los informes allegados, se tiene que el proceso se encuentra al despacho desde el 5 de junio de 2025. Sin embargo, se advierte que por auto del 12 de noviembre de 2024 se dispuso no acceder a la apertura del incidente de desacato con relación a la orden de entrega del bien inmueble y, luego, por auto del 2 de abril se resolvió no acceder a la solicitud de modulación de la sentencia; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 27 de junio de la presente anualidad.

Con relación a las actuaciones realizadas por la secretaría de esa Corporación, se observa que el proceso ha sido pasado al despacho dentro de términos que resultan razonables conforme lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Respecto de la doctora Martha Patricia Campo Valero, magistrada, y contrario a lo afirmado por los quejosos, advierte esta Corporación que el despacho, luego de haber quedado ejecutoriada la sentencia, ha proferido ocho autos mediante los cuales ha instado al cumplimiento de las órdenes dadas. De las actuaciones relacionadas, se advierte que el último requerimiento realizado por el despacho data del 19 de mayo de 2025, fecha en la que profirió auto en el que se requirió a la UAEGRTD para que dé cumplimiento a la medida compensatoria, por lo que es dable afirmar que la agencia judicial ha realizado los trámites tendientes, conforme a su competencia, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto lo dicho por la servidora judicial, en cuanto hizo mención al problema de congestión judicial en la jurisdicción especializada en restitución de tierras, en virtud del cual la Corte Constitucional, en la sentencia citada, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura adoptar un plan de descongestión para la especialidad:

“La Sala Primera ordenará al Consejo Superior de la Judicatura que, en el marco de sus funciones, especialmente las descritas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 119 de la Ley 1448 de 2011, adopte dentro del plazo máximo de un año, un plan de descongestión específico para la Jurisdicción Especializada en Restitución de Tierras.

(...)

El plan de descongestión deberá tomar nota de las intervenciones y sugerencias de los diversos sujetos involucrados en la jurisdicción especializada en restitución de tierras y, particularmente, de las lecciones y observaciones que contenga el informe conjunto a

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

cargo de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación que fue encomendado en esta providencia.

Igualmente, el plan de descongestión deberá contemplar mejoras en el sistema estadístico de la Rama Judicial en lo referente a la Jurisdicción Especializada en Restitución de Tierras, para poder así llevar a cabo un monitoreo idóneo y completo sobre la gestión judicial en este campo, incluyendo como mínimo herramientas de fácil acceso público que permitan monitorear los tiempos de respuesta judicial, la identificación de las partes (excluyendo la información que pueda ponerlas en riesgo) y las fases procesales en que se encuentran los casos. Datos que deben servir como insumo para formular y hacer seguimiento al plan de descongestión”.

Así las cosas, en aras de garantizar la razonabilidad de los tiempos de respuesta, se pasará a verificar la producción reportada en el aplicativo SIERJU para el periodo en el que se advierte la tardanza. De esto, se obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DISCTADAS POR DÍA
Año 2023	616	62	2,9
Año 2024	460	68	2,3
1° trimestre 2025	130	10	2,3
2° trimestre 2025	179	24	3,4

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del

cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la doctora Martha Patricia Campo Valero, magistrada del Despacho 003 de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones "*imprevisibles e ineludibles*", como la congestión judicial y la complejidad de los asuntos, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así mismo, debe precisarse que la situación de congestión de la Sala Especializada de Tierras no es ajena para esta Corporación, comoquiera que mediante Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025 se dispuso la creación del Despacho 601 Transitorio, lo que permite inferir el volumen de trabajo que maneja dicha Corporación.

Por lo tanto, al no advertirse una dilación o tardanza injustificada en el decurso del proceso, se archivará el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Liliana María Cadena Santos, Nuvia Estela Cadena Santos, Freddy Cadena Santos, Álvaro Cadena Rincón, Wilmar Cadena Santos, Blanca Olivia Cadena Rincón, José Trinidad Cadena Rincón, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 20001312100320180010500, que cursa en el Despacho 003 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Martha Patricia Campo Valero y Alberto Jaime Fadul Ortiz, magistrada del Despacho 003 y secretario, respectivamente, de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH